

7.7 VARIE

Prohibición de discriminar en materia de cooperación económica en la reciente Jurisprudencia de Estrasburgo*

por Silvia Meseguer Velasco

Prohibition of discrimination in the field of economic cooperation in the recent Strasbourg jurisprudence

This paper addresses a review on the application of the criteria of equality and non-discrimination in matters of sustainability of religious confessions in the European countries. The approach should be made considering the evolution that, in recent times, can be appreciated in the jurisprudence of the European Court of Human Rights in relation to the prohibition of discrimination against minority religious groups, where significant adverse consequences to their financial autonomy might be envisaged.

Keywords: Equality and non-discrimination; European Court of Human Rights; Economic cooperation; Autonomy of religious confessions.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Criterios tradicionales en la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de cooperación económica: entre el margen de apreciación y el principio de voluntariedad. – 3. Planteamientos actuales en materia de cooperación: prohibición de discriminar y sostenibilidad económica. – 4. Consideraciones finales.

1. Introducción

El análisis de la literatura jurídica en Europa, y en España, permite concluir que siguen sin resolverse algunas de las principales tensiones que se muestran en el debate político, jurídico y social de la financiación pública de las confesiones religiosas. Tensiones que se manifiestan sustancialmente en una doble dirección. Por un lado, en relación con la aplicación del principio de igualdad y no discriminación entre grupos religiosos sobre la base de un estatus jurídico que se les concedió en un

Este trabajo, sometido a evaluación, se ha realizado en el marco del Proyecto MINECO I+D DER2017-86138, cuya investigadora principal es la Profesora Francisca Pérez-Madrid.

determinado momento y que, en esencia, no coincide con el desarrollo del marco constitucional vigente. Por otro, desde el límite que la prohibición de discriminar presenta en relación con la autonomía financiera y la sostenibilidad económica de los grupos religiosos.

Desde esta aproximación, en este trabajo se replantea una revisión de la doctrina sobre la aplicación de los criterios de igualdad a las confesiones religiosas en materia de cooperación económica al hilo del cambio de dirección que se aprecia en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH, «el Tribunal» o «la Corte») sin que, al mismo tiempo, se realice una expresa revocación de la jurisprudencia precedente¹.

2. Criterios tradicionales en la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de cooperación económica: entre el margen de apreciación y el principio de voluntariedad

Recordemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifiesta que la libertad de religión no implica que *el Estado deba conceder a las Iglesias o a sus fieles un estatus fiscal diferente al de los demás contribuyentes*². El sistema de financiación de las confesiones religiosas queda a la *libre disposición de los Estados*, puesto que estas cuestiones se encuentran estrechamente vinculadas a la historia y las tradiciones de cada país³. Dicho *margen de apreciación*, en opinión del Tribunal, se justifica aún más al no existir en Europa un estándar común en materia de financiación de las iglesias o los cultos. Caben, por tanto, una pluralidad de modelos que admiten diferentes grados de colaboración con las confesiones religiosas, por medio de diversos sistemas de financiación

¹ La financiación pública de las confesiones religiosas ha suscitado igualmente algunos conflictos que han alcanzado a las instituciones de la Unión Europea, sobre todo en relación con la legitimidad de ciertas exenciones fiscales concedidas a confesiones religiosas en el marco nacional que resultan contrarias al Derecho comunitario. Así sucedió cuando se instó a España para que hiciera los ajustes necesarios respecto de los supuestos de no sujeción y de exención del IVA reconocidos a la Iglesia católica y en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Asunto C-74/16, *Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania/Ayuntamiento de Getafe*, 27 de junio 2017). En Dinamarca y Portugal se aplicaron estos ajustes en el IVA, y en Italia en relación con el Impuesto Municipal Unitario. Vid. al respecto, Curtit y Fornerod 2015.

² *Alujer Fernández y Caballero García c. España* (dec.); *Spampinato c. Italia* (dec.), 29 de marzo 2007; así como en la sentencia *Wasmuth c. Alemania*, 17 de febrero 2011.

³ En relación con los diferentes sistemas de financiación en los países europeos se puede consultar, entre otros: el número monográfico «Il Finanziamento delle comunità religiose in Europa: modelli e prospettive», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 2006; Cianitto 2006; Bolgiani (ed.) 2007; Moravčíková y Valová (eds.) 2010; Messner (ed.) 2015; Meseguer Velasco 2018; Robbers (ed.) 2019.

compatibles entre sí y destinados a favorecer el ejercicio de la libertad religiosa de las comunidades religiosas⁴.

A continuación, el Tribunal reconoce que, con independencia del modelo de financiación elegido, todos ellos deben observar *el requisito de la voluntariedad*, es decir, ningún ciudadano podrá ser obligado a participar en el sistema establecido, cualquiera que este sea⁵. La línea jurisprudencial indicada se estableció en uno de los primeros pronunciamientos de la Comisión Europea de Derechos Humanos. En efecto, en *Darby c. Suecia*, de 23 de octubre de 1990, un ciudadano finlandés que trabajaba en Suecia demandó al Estado por obligarle a pagar el impuesto eclesiástico a la Iglesia Luterana, denegándole la posibilidad de solicitar la exención. En opinión del señor Darby, la denegación de la exención del impuesto eclesiástico por el único motivo de que no estaba oficialmente inscrito como residente en Suecia suponía una discriminación respecto a otras personas que tampoco eran miembros de la Iglesia, pero que habían cumplido el requisito de la inscripción⁶. La Comisión, sin embargo, sostuvo que no había violación del artículo 14 puesto que una diferencia de trato sólo supondrá una discriminación cuando «no se justifique objetiva y razonablemente», y no concurra una «finalidad legítima» y una «relación también razonable» de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido⁷. Resolvió el asunto sobre la base del artículo 1 del Protocolo número 1⁸, señalando que en *casos excepcionales* se puede exigir a un contribuyente que pague el impuesto, aunque no pertenezca a dicha iglesia, cuando ésta desempeñe *funciones de servicio público* y el referido impuesto únicamente se vincule al pago de estas funciones y no a las propiamente religiosas⁹.

Junto a ello, el Tribunal de Estrasburgo frente al principio general de que las autoridades estatales no podrán inmiscuirse en la libertad religiosa o de conciencia de una persona informándose acerca de sus convicciones

⁴ Luque Mateo 2015; Mccrea 2017, Meseguer Velasco 2019.

⁵ Sin perjuicio de que en aquellos casos en los que el contribuyente haya abandonado la iglesia es necesario que lo haya comunicado formalmente. Cfr. *Gottesmann c. Suiza* (dec.), 4 de diciembre 1984.

⁶ *Darby c. Suecia* (dec.), 23 de octubre 1990, §§ 34-35.

⁷ *Ibid.*, § 31.

⁸ En concreto, sobre la protección de la propiedad dispone: «Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas».

⁹ Otras decisiones del Tribunal sobre la injerencia en la libertad religiosa de los demandantes y las confesiones religiosas: *Bruno c. Suecia* (dec.) y *Lundberg c. Suecia* (dec.), ambas de 28 de agosto de 2001.

religiosas u obligándola a manifestarlas¹⁰, sostiene que tal injerencia no se produce cuando la manifestación de no pertenencia religiosa del demandante únicamente se dirige a indicar que no forma parte de una Iglesia facultada para exigir el pago de la asignación tributaria o del impuesto eclesiástico¹¹. En consecuencia, en *Spampinato c. Italia*, el Tribunal de Estrasburgo entendió que la queja era manifiestamente infundada puesto que la norma en cuestión no imponía al demandante una carga excesiva que pudiera afectar a la dimensión negativa de su libertad religiosa, en tanto que no se le obligaba al pago de la cuota mencionada¹².

De forma análoga, en *Wasmuth c. Alemania* manifiesta que no se ha producido una injerencia en la dimensión negativa de la libertad religiosa del demandante, al que se le había obligado a revelar que no tenía afiliación religiosa para evitar el pago del impuesto religioso, justificando que tal declaración era para uso reservado entre el empleador y las autoridades tributarias¹³. A su juicio, la mención informa a las autoridades fiscales únicamente del hecho de que el demandante no pertenece a una de las seis Iglesias con derecho a exigir el impuesto eclesiástico, por lo que no permite extraer ninguna conclusión relativa a su práctica religiosa o filosófica. El propio Tribunal reconoce que su argumentación es algo endeble, por lo que no descarta que en una situación similar se pronuncie en sentido contrario¹⁴. De hecho, dos jueces discrepantes sostienen que hay violación tanto del artículo 9 como del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada); y que, además, la injerencia de las autoridades fiscales no parece proporcionada. Insisten en que este asunto ha de valorarse desde la perspectiva del derecho para el individuo de no ser obligado a manifestar sus convicciones y en que lo adecuado habría sido dejar que la propia Administración fiscal explotase las informaciones obtenidas de los contribuyentes, sin la intervención de la empresa en cuestión. Esta solución permitiría un equilibrio entre los intereses concurrentes: el de las Iglesias a recaudar el impuesto, y el del individuo al respeto de su libertad de conciencia y de religión.

Más recientemente, en *Klein y otros c. Alemania*, el Tribunal de Estrasburgo se pronunció en un complejo caso sobre la legitimidad del impuesto religioso establecido en Alemania a favor de algunas confesiones religiosas. Los conflictos se planteaban cuando los contribuyentes realiza-

¹⁰ Vid. *Alexandridis c. Grecia*, 21 de febrero 2008, § 38; *Dimitras y otros c. Grecia*, 3 junio 2010, § 78.

¹¹ Curtit y Fornerod 2015.

¹² *Spampinato c. Italia* (dec.), 29 de marzo 2007.

¹³ *Wasmuth c. Alemania*, 17 de febrero 2011, § 51.

¹⁴ En *Sofianopoulos y otros c. Grecia*, 12 de diciembre 2002, sostiene el criterio contrario. Además, en *Sinak Isik c. Turquía*, 2 de febrero 2010 manifestó su incompreensión ante el hecho de que las creencias religiosas figuren en un documento acreditativo de la identidad de las personas.

ban la declaración de la renta de forma conjunta con sus cónyuges quedando sometidos forzosamente al pago del impuesto. Algunos sostenían, además, que habían necesitado la ayuda económica de su cónyuge para poder satisfacer la cuota correspondiente a su impuesto religioso, por lo que se habían obligado a éste desde la perspectiva de la libertad religiosa. Afirmaban que habían pagado una cantidad superior al haberse calculado conjuntamente los ingresos de ambos cónyuges sobre la base imponible del impuesto. Por último, alegaban que las cantidades satisfechas como impuesto religioso resultaban discriminatorias si se comparaban con aquellas pagadas por cónyuges con diferentes afiliaciones religiosas, o con aquellas cantidades exigibles únicamente a sus cónyuges.

La Corte argumentó que la mayoría de las quejas presentadas por los contribuyentes en virtud del artículo 9 de la Convención eran inadmisibles porque las gestiones para el cobro de tales impuestos no habían sido realizadas por el Estado, sino por la Iglesia correspondiente en virtud del principio de autonomía religiosa reconocido en la legislación estatal. Admite que, en un solo caso, el Estado había estado involucrado en la gestión del Impuesto de uno de los demandantes que no era miembro de la Iglesia correspondiente, por lo que era la única queja admisible. Sin embargo, tras examinar la cuestión a la luz de que los contribuyentes habían elegido la tributación conjunta porque resultaba más favorable a sus intereses económicos, y que el demandante podía haber anulado este efecto comunicándolo con tiempo a través de la notificación correspondiente¹⁵, la Corte sostiene por unanimidad que no se ha producido violación del artículo 9 de la Convención¹⁶.

Al mismo tiempo, de la jurisprudencia tradicional del Tribunal se desprende que en el ámbito nacional se considera legítimo el régimen jurídico diferenciado y más favorable de una o varias confesiones, sin que se vulnere la igualdad y la prohibición de discriminar por razón de las creencias religiosas a la luz del artículo 14 del Convenio, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el *Caso lingüístico belga*, es decir: justificación objetiva y razonable, fin legítimo y proporcionalidad entre fin y medios¹⁷.

Así lo estableció en *Darby c. Suecia*. Análoga doctrina la reitera en *Iglesia Bautista El Salvador y Ortega Moratilla c. España*¹⁸, que declara inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. Los demandantes,

¹⁵ *Klein y otros c. Alemania*, 6 de abril 2017, § 99.


¹⁶ *Ibid.*, § 101.

¹⁷ *Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica c. Bélgica*, 23 de julio 1968, §§ 9-10. Además, a juicio del Tribunal, la discriminación alcanza los supuestos en los cuales los Estados no tratan de manera diferente a personas en situaciones sensiblemente diferentes *Thlimmenos c. Grecia* [GC], 12 de abril 2009, § 44.

¹⁸ *Iglesia Bautista "El Salvador" y José Aquilino Ortega Moratilla c. España* (dec.), 11 de enero 1992.

invocando la libertad religiosa de forma aislada y en relación con la prohibición de discriminar se quejaban de que la denegación de la exención de la contribución territorial urbana (actualmente Impuesto sobre Bienes Inmuebles) correspondiente a los locales de culto constituía una discriminación basada en motivos religiosos: sus fieles estaban obligados a contribuir económicamente al pago de dicho impuesto, mientras que los miembros de la Iglesia católica están exentos de ello. La Comisión fundamenta su decisión aclarando que las exenciones fiscales de las que goza la Iglesia católica en España están previstas por los acuerdos concluidos entre España y la Santa Sede, que ponen a cargo de ambas partes unas obligaciones recíprocas. De esta forma, por ejemplo, la Iglesia católica se compromete a poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental. En contrapartida, sus locales de culto se benefician de una exención fiscal. Por el contrario, la Iglesia demandante no ha concluido un acuerdo semejante con el Estado español y no se desprende del expediente que haya solicitado el celebrar uno. No tiene pues, frente al Estado, las mismas obligaciones que cumplir.

En términos similares, el Tribunal se pronuncia en la citada *Alujer Fernández y Caballero García c. España*. Añade, además, que la celebración de Acuerdos entre un Estado y una Iglesia concreta *previando un estatus fiscal específico a su favor no se opone*, en principio, a las exigencias que se derivan de los artículos 9 y 14 del Convenio desde el momento en que la diferencia de trato se apoya en una justificación objetiva y razonable y que es posible concluir acuerdos similares con otras Iglesias que expresen su deseo de hacerlo.

En *Ásatrúarfélagid c. Islandia*  el Tribunal declara inadmisibile la demanda presentada por una comunidad religiosa que denunciaba la discriminación que resultaba al no permitírsele participar en la asignación de financiación adicional prevista por el Estado en favor de la Iglesia nacional. Para el Tribunal, el Estado demandado no incumplió las obligaciones positivas que pudieran derivarse del artículo 9 del CEDH puesto que la diferencia de trato perseguía un objetivo legítimo, justificado en una causa objetiva y razonable¹⁹.

En un supuesto algo diferente, *The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints c. Reino Unido*, el TEDH declara por unanimidad que no se ha producido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 9 del Convenio por habersele denegado a un templo privado perteneciente a esta confesión destinado a fines caritativos, la exención total del impuesto exigible que se admite, por el contrario, a los templos abiertos y destinados al culto público. La Corte alude al margen de apreciación del Estado para establecer los privilegios económicos puesto que las autoridades nacionales son las mejores posicionadas para apreciar lo que

¹⁹ *Ásatrúarfélagid c. Islandia* (dec.), 18 de septiembre 2012, § 34.

es «de interés público». Sin embargo, añade que dada la importancia que tiene el pluralismo religioso en las sociedades actuales, es necesario asegurarse que la medida no tendrá unas consecuencias desproporcionadas para las otras iglesias²⁰. Deja enunciada esta idea para, a continuación, afirmar que la justificación de la denegación reside en que la exención se formula en una norma neutral que limita los beneficios fiscales a todos los templos privados ubicados en Reino Unido, con independencia de la confesión religiosa de que se trate, por lo que los efectos negativos se extienden a todos los que tengan tal carácter, sin que resulte discriminatoria²¹. En todo caso, el Tribunal deja sin resolver cuál es el criterio que ha de justificar dicha norma. En otras palabras, cuál es la razón por la que la norma alcanza a los templos públicos y no ocurre lo mismo con los privados cuando tanto unos como otros están al servicio del desarrollo de la libertad de culto.

3. Planteamientos actuales en materia de cooperación: prohibición de discriminar y sostenibilidad económica

El criterio recogido en esta sentencia ya se había comenzado a manifestar en otros pronunciamientos del Tribunal Europeo en los que, en paralelo, comienza a percibirse lentamente la evolución de la doctrina en relación con las limitaciones estatales a la autonomía financiera de los grupos religiosos cuando éstas impactan negativamente en el ejercicio de su libertad religiosa. En particular, se detecta en los siguientes casos.

En *Association Les Témoins de Jéhovah c. Francia*, el Estado francés defendió que el citado grupo no era una asociación religiosa —los clasificó como una asociación no religiosa, que recaía dentro del grupo de las sectas—, por lo que las personas físicas que realizaran donaciones a su favor no se podrían beneficiar de la deducción del 60% de la cantidad donada en el impuesto de la renta prevista, con carácter general, en la legislación francesa. La Corte, alejándose de lo prescrito por la ley, sostuvo que el Estado había desconocido su deber de neutralidad al valorar la legitimidad de las creencias religiosas o sus modalidades de expresión²², por lo que se producía una injerencia en el ejercicio de la libertad religiosa de los Testigos de Jehová en los términos del artículo 9 del Convenio. En concreto, señaló que las donaciones son una importante fuente de financiación de las confesiones religiosas y que las deducciones previstas en la legislación general contribuyen a favorecer las mismas. La denegación de

²⁰ *The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints c. Reino Unido*, 4 de marzo 2014, § 33.

²¹ *Ibid.*, § 34.

²² *Association Les Témoins de Jéhovah c. Francia*, 30 de junio 2011, § 48.

tales exenciones tendría un notable impacto en la sostenibilidad del grupo religioso, en su capacidad para desarrollar sus actividades religiosas y, por tanto, en su libertad de expresar la propia religión o creencias²³. La fundamentación del Tribunal se basó en la interpretación del requisito de legalidad, pero no se pronunció sobre la necesidad de que se tratase de un objetivo legítimo necesario en una sociedad democrática²⁴. En todo caso, la limitación de las deducciones fiscales por parte de las autoridades nacionales para restringir el pluralismo religioso «no parece necesaria en una sociedad democrática pues da lugar a consecuencias tan drásticas como la confiscación de los bienes de tal comunidad, poniendo en grave peligro la sostenibilidad de tal organización»²⁵.

A tenor de esta interpretación resultaron otros tres pronunciamientos del Tribunal en el mismo sentido, todos ellos de 31 de enero de 2013, en los que igualmente se excluía a los donantes del derecho a disfrutar de la exención del 60% sobre la cantidad donada a confesiones religiosas minoritarias consideradas como sectas en la legislación francesa. En concreto, se trata de las sentencias *Association Cultuelle Du Temple Pyramide c. Francia*, *Association Des Chevaliers Du Lotus D'Or c. Francia* y *Église Évangélique Missionnaire et Salaün c. Francia*²⁶, en las que el Tribunal de manera análoga, no se detiene a examinar qué entiende por secta ni a determinar los criterios objetivos que permitan calificarlos como tales. Únicamente declara que se produce una injerencia en la libertad religiosa de estos grupos minoritarios por la inobservancia del requisito de legalidad previsto en el artículo 9.2 del Convenio, sin evaluar si existe un objetivo legítimo y proporcionado en tal exclusión destinado a evitar el fraude de algunos movimientos sectarios.

Sin embargo, en *Sukyo Mabikari Francia c. Francia* mantiene el criterio contrario cuando no admite la demanda por manifiesta falta de fundamento. En este caso, la limitación establecida por el Estado francés sobre las donaciones, a juicio del TEDH, no afecta a la obtención de los recursos económicos de la asociación ni obstaculiza el ejercicio de sus actividades religiosas²⁷.

En otras palabras, la Corte sitúa el límite del margen de apreciación del Estado: en la autonomía financiera de las confesiones religiosas minoritarias, y en la incidencia de esta restricción en el ejercicio de la libertad religiosa. El problema, naturalmente, es cómo dictaminar, y con arreglo a qué criterios, cuándo tal incidencia negativa se produce. Con lo que, en definitiva, esta indicación tan general del Tribunal parece conducir a un círculo vicioso: o se refuerza el margen de apreciación de las autoridades

²³ *Ibid.*, § 50-53.

²⁴ *Ibid.*, § 72.

²⁵ Vid. González 2017.

²⁶ Decisiones números: 50471/07, 50615/07 y 25502/07, 31 de enero 2013.

²⁷ *Sukyo Mabikari Francia c. Francia* (dec.), 8 de enero 2013, § 20.

nacionales o, al contrario, se afirma el margen de apreciación «corrector» del propio Tribunal Europeo.

Si continuamos el recorrido por otros supuestos, de igual forma, en *Jehovas Zeugen en Austria*, el Tribunal apreció una infracción del artículo 14 en relación con el artículo 9 ante la negativa del Estado de eximir del pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a dicha asociación sobre la base de su estatus legal: la exención únicamente se aplicaba a las «Iglesias reconocidas», no siendo el caso de la organización religiosa en cuestión²⁸.

En *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros c. Hungría*²⁹, el Tribunal adopta de nuevo un enfoque más restrictivo sobre la legitimidad de los requisitos que el Estado puede exigir a las confesiones religiosas para acceder, entre otros, a ciertos beneficios fiscales³⁰. En efecto, la Corte de Estrasburgo sostiene que la revocación de la condición jurídica de algunas «Iglesias» que tenían tal estatus para pasar a integrar el colectivo de «meras organizaciones religiosas» sobre la base de unas condiciones establecidas en una Ley húngara de 2012: son un claro ejemplo de la discrecionalidad estatal, que vulnera la neutralidad del Estado e impone una carga a los miembros de las comunidades religiosas minoritarias, sin una razón objetiva que lo justifique³¹. La Corte reconoce que se le debe otorgar un margen de apreciación a los Estados en la elección de las formas de cooperación con las diferentes comunidades religiosas³², pero dicho margen no puede extenderse a la clasificación entre las diferentes organizaciones religiosas³³. A su juicio, la distinción en la concesión de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas puede incidir desfavorablemente en la percepción social de algunos grupos religiosos minoritarios³⁴. En consecuencia, resuelve que la Ley que establece tal distinción no responde a una «necesidad social apremiante», por lo que ha habido violación a la luz del derecho de asociación del artículo 11 del CEDH en relación con el artículo 9³⁵.

²⁸ *Jehovas Zeugen en Austria c. Austria*, 25 de septiembre 2012, § 37. Además, se aprecia violación del artículo 14 interpretado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo número 1, §§ 47-48.

²⁹ *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros c. Hungría*, 8 de abril 2014.

³⁰ Arlettaz 2016; Langlaude Doné 2016.

³¹ *Magyar Keresztény Mennonita Egyház*, § 112.

³² *Ibid.*, § 78.

³³ *Ibid.*, § 89. En todo caso, esta sentencia presenta votos particulares en los que se disiente de la opinión de la mayoría, sosteniendo que únicamente se trata de un supuesto de discriminación religiosa, sin causa justa y razonable.

³⁴ *Ibid.*, § 94. Por el contrario, para el juez Spano (al que se unió el juez Raimondi), los sentimientos subjetivos de los miembros de una comunidad religiosa a causa de su trato menos favorable por parte del Estado son irrelevantes a los fines de los artículos 9 y 11, siempre que no impidan manifestar sus creencias religiosas.

³⁵ *Ibid.*, § 115.

En el asunto *Cumburiyetçi E itim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía*, de 2 de diciembre de 2014, las autoridades turcas denegaron el pago de las facturas de electricidad a un lugar de culto aleví cuando, sin embargo, pagaban tales gastos a mezquitas, iglesias y sinagogas. La negativa en este caso se sostenía sobre la base de que para las autoridades turcas esta rama del Islam no tiene autonomía propia por lo que dicho centro no constituye un lugar de culto. El Tribunal recuerda que la noción de discriminación contemplada en el artículo 14 incluye los casos en que un grupo recibe, sin justificación adecuada, un tratamiento menos favorable que otro, incluso si no se requiere tal tratamiento más favorable³⁶. El Estado, al excluir tácitamente a estos lugares de culto, introduce una diferencia de tratamiento jurídico basado en la religión para la que no ha presentado justificación alguna, por lo que a juicio del Tribunal se ha producido una violación del artículo 14 de la Convención en relación con el artículo 9³⁷. En consecuencia, sostiene que si un Estado establece un estatus privilegiado *para los lugares de culto* se les debe ofrecer una oportunidad razonable y justa a todos ellos, sin que los poderes públicos puedan establecer unos criterios arbitrarios y discriminatorios. El trato diferenciado otorgado en este caso no tiene justificación objetiva y razonable³⁸.

Posteriormente, en *Izzettin Dogan y otros c. Turquía*, la Gran Sala sostiene que la ausencia de un marco legal claro y reconocido para los cultos minoritarios genera numerosos problemas legales, estructurales y financieros, por ejemplo, las comunidades en cuestión no podían recibir formalmente las donaciones de los fieles o las subvenciones estatales por lo que, a su juicio, el Estado demandado *excedió su margen de apreciación* en la elección de las formas de cooperación con las diferentes comunidades religiosas (principalmente los seguidores de la fe aleví), afectando de tal modo a su autonomía religiosa, que no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática. Sostiene, por tanto, que se ha producido violación del artículo 9 conjuntamente con el artículo 14 de la Convención³⁹. En todo caso, esta sentencia presenta votos particulares discrepantes, en los que se afirma que únicamente se trata de un supuesto de discriminación religiosa, sin causa justa y razonable⁴⁰. Las limitaciones alegadas por los demandantes no harían referencia a la libertad de culto en sí misma

³⁶ *Cumburiyetçi E itim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía*, 2 de diciembre 2014, § 42.

³⁷ Sostiene por seis votos contra uno que no es necesario examinar por separado la queja conforme al artículo 9 de la Convención. Sin embargo, el Juez Sajó, en su opinión parcialmente disidente señaló que la falta de reconocimiento de la naturaleza religiosa de los lugares de culto de esta religión crea un sentimiento de inferioridad entre los fieles de esta comunidad, que les evidencia como ciudadanos de segunda clase por lo que supone un desafío a la neutralidad del Estado.

³⁸ *Cumburiyetçi Eğitim Ve Kültür Merkezi Vakfı*, § 52.

³⁹ *Izzettin Dogan*, 26 de abril de 2016, §§ 121 y 130-132.

⁴⁰ *Ibid.*, opinión disidente del Juez Silvis.

o a cualquier otro derecho protegido por el artículo 9, sino más bien a la posibilidad de obtener ciertos beneficios fiscales, por lo que el caso se debería haber enjuiciado a la luz del artículo 1 del Protocolo 1⁴¹.

4. Consideraciones finales

Expuestos los casos principales, de su análisis conjunto se aprecia, por un lado, que cuando se trata de proteger la libertad religiosa de los contribuyentes, sobre todo en su dimensión negativa, el Tribunal de Estrasburgo se limita a remitirse al margen de apreciación de los Estados, sin entrar a valorar los diferentes modelos establecidos según su contexto histórico y constitucional actual. En pocos supuestos el Tribunal defiende que las obligaciones fiscales impuestas a los contribuyentes podrían implicar una injerencia en su libertad religiosa en los términos del artículo 9 de la Convención⁴². Por otra parte, el Tribunal de Estrasburgo deja claro que los Estados miembros del Consejo de Europa tienen un margen de actuación amplio para diseñar el sistema de colaboración económica con las iglesias y comunidades religiosas, que resulte acorde con su contexto constitucional. La regla general es que el artículo 14 de la CEDH admite las diferencias en el tratamiento jurídico de las confesiones religiosas siempre y cuando se fundamenten en una causa objetiva y razonable.

Por el contrario, cuando entra en juego la dimensión colectiva de la libertad religiosa, el Tribunal es más riguroso en la aplicación del límite del *margen de apreciación* y, por tanto, de los criterios que implican la *neutralidad e imparcialidad del Estado* cuando se conceden diferentes estatus jurídicos a las confesiones religiosas y en función de ellos se otorgan beneficios fiscales. Bien entendido que el Tribunal defiende que este hecho es discriminatorio solo en aquellos casos en los que a las confesiones religiosas se les veta el acceso a los requisitos que las situarán en posición de alcanzar tal estatus jurídico cuando no se justifica en una causa objetiva y razonable. En otros supuestos, además, considera que esta discriminación incide directamente en la *autonomía interna* y en la *sostenibilidad económica* de los grupos religiosos y, por tanto, en el *ejercicio de su libertad religiosa*⁴³.

Esta preocupación del Tribunal se observa no solo en relación con la financiación de las comunidades religiosas, sino también en otros ámbitos en los que está en juego garantizar el pluralismo religioso de las sociedades democráticas. Por ejemplo, en *Savez crkava "Rije života" y otros c. Croacia*, sostiene que el derecho a manifestar la religión por medio de la "enseñanza" no implica la obligación de los Estados a facilitar la

⁴¹ *Ibid.*, opinión disidente del Juez Vehabovi .

⁴² Vid. Curtit y Fornerod 2015.

⁴³ *Izzettin Dogän y otros c. Turquía*, §164.

enseñanza religiosa en las escuelas de titularidad pública⁴⁴. No obstante, si el Estado concede estos derechos a ciertas comunidades religiosas y no a otras, no lo puede hacer de forma arbitraria, sino que de forma análoga, debe posibilitar *el acceso* a los mismos a todos los grupos religiosos; de lo contrario, se conculca la prohibición de discriminar en los términos del artículo 14 del Convenio. En otras palabras, se limita el margen de apreciación de los Estados para establecer los criterios en función de los cuales los grupos religiosos podrán acceder a la cooperación estatal, cuando la aplicación de estos criterios interfiere negativamente en el ejercicio de la libertad religiosa de las comunidades religiosas.

Es cierto que no se apuntan las coordenadas jurídicas que deben inspirar esos criterios para que su acceso no resulte discriminatorio, pero queda claro que el Tribunal Europeo defiende su legitimidad para entrar a valorar la neutralidad e imparcialidad de ellos, cuando se pudieran derivar consecuencias adversas a la igualdad y autonomía económica de los grupos religiosos minoritarios. De ahí se desprende que, a la hora de establecer dichos criterios en materia de colaboración económica, los Estados europeos deben someterse a dos límites. Un *límite implícito* situado en la sostenibilidad económica, en la autonomía de las propias confesiones religiosas y en su capacidad para ejercer los derechos contenidos en la libertad religiosa. Este límite exigirá necesariamente que se restrinjan al mínimo las injerencias de los poderes públicos en la obtención de sus recursos económicos⁴⁵. Al mismo tiempo, un *límite explícito* que naturalmente se situará en el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminar entre grupos religiosos, con el fin de garantizar el pluralismo religioso de las sociedades actuales⁴⁶.

En suma, se manifiesta la relevancia del Tribunal de Estrasburgo para revisar la actuación del legislador nacional en materia de financiación de las confesiones religiosas, cuando se establecen disposiciones discriminatorias, sin perjuicio de su justificación en una causa objetiva y razonable.

Silvia Meseguer Velasco
Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del
Derecho
Facultad de Derecho
Universidad Complutense
Plaza Menéndez Pelayo, 4
28040 Madrid (Spain)
smeseguer@der.ucm.es

⁴⁴ *Savez crkava "Riječ života" y otros c. Croacia*, de 9 de marzo de 2011 §§ 57-58.

⁴⁵ Vid. González 2017.

⁴⁶ Vid. Pacillo 2017.

Referencias bibliográficas

- Arlettaz, Fernando. 2016. «State Neutrality and Legal Status of Religious Groups in the European Court of Human Rights Case-law». *Religion and Human Rights* Vol. 11: 189-223.
- Bolgiani, Isabella. 2007. *Enti di culto e finanziamento delle Confessioni Religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)*. Bologna: Il Mulino.
- Cianitto, Cristiana. 2006. «El financiamiento de las confesiones religiosas en Italia y España: un estudio de caso». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* núm. 1: 197-202.
- Curtit, Françoise y Fornerod, Anne. 2015. «State Support for Religions: European Regulation», en Messner, Francis (ed.), *Public Funding of Religions in Europe*, 8-10, Surrey: Ashgate.
- Garcimartín, Carmen (ed.). 2017. *La financiación de la libertad religiosa*. Granada: Comares.
- Gas Aixendri, Montserrat. 2013. «Finanziamento delle confessioni religiose ed esenzioni fiscali in Spagna. A proposito della sentenza del Tribunal Constitucional 207/2013 di 5 dicembre, sull'esenzione dell'imposta locale sui beni immobili alla Comunidad Foral di Navarra». *Il Diritto ecclesiastico* Vol. 124, núm. 3-4.
- González, Gérard. 2017. «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre financiación de las confesiones religiosas», en Garcimartín, Carmen (ed.), *La financiación de la libertad religiosa*, Granada: Comares.
- Langlaude Doné, Sylvie. 2016. «Religious Organizations, Internal Autonomy and other Religious rights before the European Court of Human Rights and the OSCE». *Netherlands Quarterly of Human Rights* Vol. 34/1: 8-40.
- Martínez-Torrón, Javier. 2001. «La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa», *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*. Madrid: Ministerio de Justicia, 89-131.
- Martínez-Torrón, Javier, 2016. *Council of Europe y European Convention on Human Rights*, en Robbers, Gerhard y Durham, W. Cole (eds.), *Encyclopaedia of Law and Religion*, 165-185, Leiden (The Netherlands).
- Martínez-Torrón, Javier y Navarro-Valls, Rafael. 2004. *The Protection of Religious Freedom in the System of the Council of Europe*, en Lindholm, Tore, Durham, W. Cole y Tahzib-Lie, Bahía G. (eds.), *Facilitating Freedom of Religion and Belief: A Deskbook*, 209-238, Leiden: Martinus Nijhoff.
- McCrea, Ronan. 2017. «La financiación de las confesiones religiosas en Europa», en Garcimartín, Carmen (ed.), *La financiación de la libertad religiosa*, 3-12, Granada: Comares.
- Meseguer Velasco, Silvia. 2018. «La financiación de las confesiones religiosas: algunas claves en la jurisprudencia de Estrasburgo». *Derecho y Religión* 13 (2018): 107-125.
- Meseguer Velasco, Silvia. 2019. *La financiación de las confesiones religiosas en Europa*. Madrid: Ed. Digital Reasons.
- Messner, Francis (ed.) 2015. *Public Funding of Religions in Europe*. Surrey: Ashgate.

- Moravčíková, Michaela y Valová, Eleonóra (eds.) 2010. *Financing of churches and religious societies in the 21st century*. Bratislava: Institute for State-Church Relations.
- Pacillo, Vincenzo. 2017. «Public Funding of Religions Groups in Italy», en Messner, Francis (ed.), *Public Funding of Religions in Europe*, 149-170, Surrey: Ashgate.
- Robbers, Gerhard (ed.) 2019. *State and Church in the European Union*, 3ª Ed., Nomos, Germany.